



DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Panamá, 17 de febrero de 2012
Nota 201-01-1755

Licenciado

Presente

Referencia: Renta Universidades Privadas /
Decreto Ley 16 de 1963

Estimado Licenciado:

Se ha promovido consulta en relación a la exención que en materia del Impuesto sobre la Renta generada por las actividades que desarrolla una Universidad privada, a través de una sociedad anónima, autorizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, formulada en los siguientes términos:

CONSULTA:

".....

Entendemosque si una empresa, tal como una universidad privada que: (a) no requiere de Aviso de Operación, por dedicarse a una actividad civil y no comercial o industrial, aún cuando la realice bajo la figura de una sociedad anónima al amparo del Artículo 1361 del Código Civil (se opera bajo resolución expedida por el Presidente de la República junto el Ministerio de Educación, y bajo la fiscalización de la Universidad de Panamá), y (b) no genera ingresos gravables de fuente panameña por estar exentos sus ingresos en virtud del Decreto Ley No.16 de 11 de julio de 1963 y no encontrarse su renta exenta comprendida en los literales f, u y n del artículo 708 del Código Fiscal, la misma no estaría sujeta al impuesto de dividendos, ya sea que los mismos se declarasen o que la sociedad local prestase los fondos de su Casa Matriz para la realización de otros proyectos educativos fuera del territorio de la República de Panamá..."

Respuesta:

El artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, desarrolla los requisitos que deben cumplir las consultas formuladas ante la Dirección General de Ingresos, los cuales incluyen en su literal e), la necesidad de facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.

En este sentido, en la interrogante formulada ante este Despacho, omite identificar de forma expresa sobre qué Universidad recae la consulta.

No obstante, aún cuando no se ajusta a lo indicado en la norma antes citada, procedemos hacer las siguientes consideraciones:

- ✓ El Decreto Ley No.16 de 11 de julio de 1963, Por el cual se reglamenta el establecimiento y funcionamiento de las universidades Privadas en la República de Panamá, en el literal f) de su artículo 1, señala que:

"Artículo 1. Se reconoce el derecho a crear y hacer funcionar en la República de Panamá, Universidades Privadas con sujeción a los preceptos de la presente Ley y demás normas jurídicas sobre la materia.

Se entiende por Universidad Privada a la organización particular dotada de personalidad jurídica que reúne los siguientes requisitos:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. Dispone de recursos económicos propios para asegurar su funcionamiento eficiente; sin embargo por ser las Universidades Privadas de utilidad pública y social el Estado podrá ofrecerles ayuda o subvención económica *cuando así lo requieran*, pero ésta **sólo podrá** consistir en cesión de terrenos nacionales a título gratuito para su establecimiento y en la **exoneración del pago de impuestos fiscales**, como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial;.."

La norma en referencia no concede exenciones expresas, se limita a enunciar un acto potestativo y/o no imperativo para el reconocimiento de beneficios fiscales, mismos que de acuerdo al principio de legalidad, deben estar desarrollados en una ley formal, los cuales se observan para los efectos del impuesto de Inmueble en el numeral 10) del artículo 764 del Código Fiscal.

"Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

....
10. Los utilizados para colegios privados de enseñanza primaria, secundaria o **universitaria** siempre que sus dueños se obliguen, mediante contrato con el Ministerio de Educación, a mantener no menos de cinco ni más de veinticinco becas permanentes para estudiantes panameños pobres, a juicio del Ejecutivo, según la categoría y posibilidad del plantel. Cada beca comprenderá matrícula, enseñanza y útiles..."

- ✓ No encontramos en el artículo 708 del Código Fiscal, referencia alguna en cuanto a exenciones sobre remesas en concepto de pagos que efectúen las Universidades; el literal d) de dicho artículo, comprende únicamente a las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos, iglesias, **fundaciones y asociaciones sin fines de lucro** reconocidas como tales, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte. En la consulta en comento, manifiesta que es una sociedad anónima quien desarrolla la actividad educativa y no una fundación y/o asociación sin fines de lucro.
- ✓ Manifiesta que la Universidad consultante, pertenece a un grupo económico multinacional, visto que indica la existencia de una casa matriz domiciliada en el extranjero. En este punto es importante advertir que, el impuesto de dividendo (producto de la renta causada), no es un tributo a cargo de la Universidad, sino que se reporta en cabeza de sus accionistas o socios, quienes tienen personalidad jurídica distinta y con

Nota No.201-01-1755

Página.....3

obligaciones que pueden ser individualmente identificables. Por tal razón, aún en el caso en que se le reconociesen exenciones a la Universidad y en el evento de que pueda ser exonerada su calificación de contribuyente, la misma pudiese tener la calificación de obligado tributario para efectos de las retenciones a las que hubiese lugar.

Lo anterior, a manera de ilustración general visto que esta Dirección se ve impedida de atender la consulta en referencia, al no poder hacer consideraciones impersonales en materia impositiva.

Atentamente,


Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

FM/jcc

